

## **CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**

### **PRESENTES**

El que suscribe Diputado José Lauro Sánchez López, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo establecido en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 136, 137 y 144 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente INICIATIVA DE LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Estamos viviendo una época en la que la información de las personas ha cobrado una relevancia estratégica, de la misma forma que resulta ser de gran utilidad para quienes manejan los mercados de bienes y servicios, también lo es para quienes la utilizan con propósitos ilícitos poniendo en riesgo la seguridad, la tranquilidad y el patrimonio de los ciudadanos.

Ante esta doble vertiente, resulta legítima la creciente preocupación de los ciudadanos, por brindar información personal o familiar sin tener la seguridad de que se va a resguardar y utilizar únicamente para los propósitos lícitos y autorizados por el propio ciudadano.

Ante esto, resulta de la mayor importancia adecuar nuestro marco jurídico para garantizar a los particulares, que la información que brinden para acceder a un servicio, bien público o privado, será resguardada por el solicitante y empleada para el fin específico que el ciudadano desea o autoriza.

De tal suerte que hoy día, la protección de los datos personales debe estar garantizada para todos los ciudadanos, por esta razón creemos necesario dar al tema una regulación propia y hacer una realidad esta garantía constitucional.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales previamente invocadas, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa de

## **LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL ESTADO DE PUEBLA**

### **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado de Puebla y tiene como objeto establecer, con base en el 2º párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; los principios, derechos y obligaciones que regulan la protección y tratamiento de los datos personales en posesión de entes públicos, así como los procedimientos para su manejo y el ejercicio de los derechos que correspondan a sus titulares.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. **Bloqueo de datos personales:** La identificación y reserva de datos personales con el fin de impedir su tratamiento;

II. **Cesión de datos personales:** Toda obtención de datos resultante de la consulta de un archivo, registro, base o banco de datos, una publicación de los datos contenidos en él, su interconexión con otros ficheros y la comunicación de datos realizada por una persona distinta a la interesada, así como la transferencia o comunicación de datos realizada entre entes públicos;

III. **Comisión:** La Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado

IV.- **Datos personales:** La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable. Tal y como serían de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial; las características físicas, morales o emocionales; la vida afectiva y familiar; el domicilio y el teléfono particular; el correo electrónico personal y que no haya sido establecido como oficial por alguna regulación; los bienes que conforman el patrimonio; la ideología y las opiniones políticas; las creencias, las convicciones religiosas y filosóficas; el estado de salud físico o mental; la preferencia u

orientación sexual; la huella digital; el componente genómico de ácido desoxirribonucleico (ADN); el número de afiliación a cualquier organismo de seguridad social, y cualquier otro que pudiera resultar de características análogas a las previamente enumeradas;

V. **Derechos ARCO:** Derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;

VI. **Procedimiento de disociación:** trámite o tratamiento de los datos personales bajo el cual la información resultante no pueda asociarse a una persona física identificada o identificable;

VII. **Responsable del Sistema de Datos Personales:** Persona física que decida sobre la protección y tratamiento de datos personales, así como el contenido y finalidad de los mismos;

VIII. **Sistema de Datos Personales:** conjunto organizado de datos personales contenidos en archivos, registros, ficheros, bases de datos o cualquier otro medio utilizado para tal fin por los sujetos obligados, cualquiera que sea su forma o modalidad de creación, almacenamiento, organización y acceso;

IX. **Titular:** Persona física titular de los datos personales que sean objeto del tratamiento a que se refiere la presente Ley;

X. **Tratamiento de Datos Personales:** Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos automatizados o físicos, aplicados a los sistemas de datos personales, relacionados con la obtención, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, cesión, difusión, interconexión o cualquier otra forma que permita obtener información de los mismos y facilite al titular el acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos;

XI. **Unidad Administrativa de Acceso a la Información:** La unidad administrativa del sujeto obligado encargada de recibir solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales en posesión de los sujetos obligados, así como de tramitarlas conforme a lo previste en la presente ley y en los lineamientos que emita la Comisión, y

XII. **Usuario:** La persona física o moral autorizada por el sujeto obligado para prestarle servicios para el tratamiento de datos personales.

Artículo 3. Se consideran sujetos obligados por la ley:

I. El Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades;

II. El Poder Legislativo y cualquiera de sus Órganos;

III. El Poder Judicial y cualquiera de sus Órganos;

IV. Los Tribunales Administrativos, en su caso;

V. Los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades;

VI. Los órganos constitucional y legalmente autónomos, siendo éstos: el Instituto Electoral del Estado de Puebla; El Tribunal Electoral del Estado de Puebla; la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla; la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado y la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla;

VII. Los Partidos Políticos, las asociaciones y agrupaciones políticas, y

VIII. Los entes equivalentes a personas jurídicas de derecho público o privado, ya sea que en ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos antes citados o ejerzan gasto público;

Artículo 4. Los Sujetos Obligados serán responsables de la protección de datos personales y, en relación con éstos, deberán:

I. Implementar medios de control y procedimientos para recibir y responder solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas relacionadas con la protección de tales datos, de conformidad con los lineamientos que al respecto establezca la Comisión;

II. Poner a disposición de las personas, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de los lineamientos que establezca la Comisión o la instancia competente;

III. Establecer un sistema de control, para que los datos personales sean exactos y actualizados;

IV. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tenga conocimiento de esta situación;

V. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y

VI. Cumplir con la entrega de datos personales sin el consentimiento del usuario, cuando proceda de conformidad a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 5. La interpretación de la presente Ley se realizará por parte de la Comisión, siempre protegiendo con eficacia el derecho a la protección de los datos personales y en apego a los principios establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, lo establecido en la presente ley y demás normativa y lineamientos que se deriven de la misma.

Artículo 6. En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

## **CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS**

Artículo 7. El tratamiento de los datos personales comprende el ejercicio de los siguientes derechos:

I. Derecho de acceso: el poder de disposición que tiene el titular sobre su información, conlleva necesariamente el derecho a conocer si sus datos personales están siendo objeto de tratamiento, así como el alcance y las circunstancias esenciales relacionadas con aquél;

II. Derecho de rectificación: Prerrogativa del titular a que se modifiquen los datos que resulten ser inexactos o incompletos;

III. Derecho de cancelación: Derecho del titular que da lugar a que se supriman o eliminen los datos que resulten ser inadecuados o excesivos;

IV. Derecho de oposición: Prerrogativa que consiste en solicitar el cese del uso de datos personales para determinada finalidad, como podría ser la publicidad o prospección comercial.

## **CAPITULO III DE LOS PRINCIPIOS**

Artículo 8. Los Sujetos Obligados en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de:

I. Calidad: Los Sujetos Obligados deberán establecer mecanismos institucionales o específicos para garantizar, en la medida de lo posible, que los datos personales que recaben sean ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el objeto y fin por el que se obtienen.

II. Confidencialidad: Consiste en garantizar que exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales o, en su caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales para su tratamiento, así como el deber de secrecía del responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios.

Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que no podrán transmitirse salvo disposición legal o cuando medie el consentimiento

del titular y dicha obligación subsistirá aún después de finalizada la relación entre el ente público con el titular de los datos personales, así como después de finalizada la relación laboral entre el ente público y el responsable del sistema de datos personales o los usuarios.

El responsable del sistema de datos personales o los usuarios podrán ser relevados del deber de confidencialidad por resolución judicial y cuando medien razones fundadas relativas a la seguridad pública, la seguridad nacional o la salud pública.

III. Consentimiento: Consiste en la facultad del titular para decidir sobre el tratamiento de sus datos personales a partir de la manifestación de su voluntad y como consecuencia de la realización de algún trámite, procedimiento o cualquier forma por la cual los Sujetos Obligados establezcan su obtención.

El consentimiento deberá ser expreso cuando la voluntad se manifieste verbalmente, por escrito o por medios electrónicos.

Tratándose de datos personales sensibles sólo pueden ser objeto de tratamiento cuando así lo disponga una ley o bien cuando el titular lo consienta expresamente, a través de su firma autógrafa, electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca.

IV. Disponibilidad: Los datos deben ser almacenados de modo que permitan el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición del titular.

V. Finalidad: Se refiere a que el tratamiento de los datos personales únicamente sea llevado a cabo para el fin para que cual se obtuvieron, de acuerdo con las atribuciones que les confieran las leyes.

VI. Información: Es el deber de los entes públicos de dar a conocer a los titulares de la información, de manera previa, la existencia misma del tratamiento y las características esenciales de éste, en términos de que le resulten fácilmente comprensibles.

VII. Licitud: Se refiere a que la posesión de los datos personales y su tratamiento por parte de los Sujetos Obligados, deberá obedecer única y exclusivamente a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable les confiera en cuanto a su obtención, manejo y utilización.

Para la obtención de datos personales, las normas deberán establecer los procedimientos así como delimitar su utilización.

VIII. Proporcionalidad: los sujetos obligados solo podrán recabar la información personal que consideren relevante, adecuada y estrictamente necesaria en función de las finalidades legítimas que justifiquen la obtención, uso, manejo y custodia de ésta.

IX. Responsabilidad: los entes públicos deberán tomar todas las previsiones necesarias para que los datos sean tratados debidamente tanto dentro como fuera del país y en su caso, se lleve a cabo en cumplimiento a los principios esenciales de protección de datos personales.

X. Seguridad: Consiste en garantizar que únicamente el responsable del sistema de datos personales o en su caso los usuarios autorizados puedan llevar a cabo el tratamiento de los datos personales, mediante los procedimientos que para tal efecto se establezcan.

XI. Temporalidad: El tiempo de conservación de los datos personales, será el necesario para el cumplimiento de las finalidades que justifiquen su tratamiento, y una vez cumplido el objetivo, se deberá proceder a la inmediata cancelación y su destrucción.

Artículo 9. Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas por la presente Ley.

En todo tratamiento de datos personales, se presume que existe la expectativa razonable de privacidad, entendida como la confianza que deposita cualquier persona en otra, respecto de que los datos personales proporcionados entre ellos serán tratados conforme a lo que acordaron previamente y sustentado en lo establecido por esta Ley, por lo que la obtención de datos personales no debe hacerse a través de medios engañosos o fraudulentos.

El tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas por la presente Ley.

Artículo 10. El responsable o terceros que intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales deberán guardar confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aun después de finalizar sus relaciones con el titular o, en su caso, con el responsable.

## **CAPÍTULO IV SISTEMAS DE DATOS PERSONALES**

Artículo 11. Los titulares de los sujetos obligados son los responsables de la creación, establecimiento, modificación y supresión de sistemas de datos personales, conforme a su respectivo ámbito de competencia y para todos los casos en que tengan que dar tratamiento a datos personales.

Artículo 12. Los sistemas de datos personales por lo que hace a su integración, tratamiento y tutela se regirán por lo siguiente:

- I. Se deberán crear sistemas de datos personales por cada trámite, programa, servicio o acto de autoridad por el que se recaben datos personales;
- II. Los sujetos obligados deberán publicar en el Periódico Oficial del Estado toda creación, modificación o supresión de sus sistemas de datos personales;
- III. En los casos en los que se determine la creación o modificación de sistemas de datos personales, se deberá indicar por lo menos:
  - a) La finalidad del sistema de datos personales y los usos previstos para el mismo;
  - b) Las personas o grupos de personas sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos;
  - c) El procedimiento detallado de recolección de los datos de carácter personal;
  - d) La estructura del sistema de datos personales;
  - e) La descripción de los tipos de datos que se incluirán en el sistema;
  - f) De la cesión de las que pueden ser objeto los datos;
  - g) Las instancias responsables del tratamiento del sistema de datos personales; y
  - h) El nivel de protección exigible.
- IV. En las disposiciones que se dicten para la supresión de los sistemas de datos personales, se establecerá el destino de los datos contenidos en los mismos o, en su caso, las previsiones que se adopten para su destrucción.
- V. De la destrucción de los datos personales podrán ser excluidos aquellos que puedan ser útiles con finalidades estadísticas o históricas, siempre y cuando sean previamente sometidos al procedimiento de disociación.

Artículo 13. Los sistemas de datos personales en posesión de los sujetos obligados deberán inscribirse en el registro que deberá llevar la Comisión.

El registro debe comprender como mínimo la información siguiente:

- I. Nombre y cargo del responsable y de los usuarios;
- II. Finalidad del sistema;



- III. Naturaleza de los datos personales contenidos en cada sistema;
- IV. Forma de recolección y actualización de datos;
- V. Destino de los datos y personas físicas o morales a las que pueden ser transmitidos;
- VI. Modo de interrelacionar la información registrada;
- VII. Tiempo de conservación de los datos, y
- VIII. Medidas de seguridad.

Artículo 14. Cuando los sujetos obligados recaben datos personales tendrán que informar previamente al titular de forma expresa, precisa e inequívoca lo siguiente:

- I. La existencia de un sistema de datos personales,
- II. El tratamiento que le darán a los datos personales,
- III. La finalidad para la cual se recaban los datos personales
- VI. El nombre del responsable del sistema de datos personales y en su caso de los destinatarios o usuarios.
- V. Del carácter obligatorio o facultativo de responder a las preguntas que les sean planteadas;
- VI. De las consecuencias de la obtención de los datos personales, de la negativa a suministrarlos o de la inexactitud de los mismos;
- VII. De la posibilidad para que estos datos sean difundidos, en cuyo caso deberá constar el consentimiento expreso del titular, salvo cuando se trate de datos personales que por disposición de una Ley sean considerados públicos;
- VIII. De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición;

Siempre se deberán utilizar cuestionarios o formatos, ya sean impresos o por medios electrónicos, para la obtención de los datos, y deberán aparecer en los mismos, en forma claramente legible, las advertencias previstas en los párrafos anteriores.

En caso de que los datos de carácter personal no hayan sido obtenidos del titular, éste deberá ser informado de manera expresa, precisa e inequívoca, por el responsable del sistema de datos personales, dentro de los tres meses siguientes al momento del registro de los datos.

La única excepción a lo dispuesto en el presente artículo será cuando los datos personales procedan de fuentes accesibles al público en general, lo cual deberá ser demostrado por el sujeto obligado que tenga los datos.

Artículo 15. Ninguna persona está obligada a proporcionar datos personales considerados como sensibles, tal y como son: el origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual.

Queda prohibida la creación de sistemas de datos personales que tengan la finalidad exclusiva de almacenar los datos personales señalados en el párrafo anterior y sólo pueden ser tratados cuando medien razones de interés general, así lo disponga una ley, lo consienta expresamente el titular o, con fines estadísticos o históricos, siempre y cuando se hubiera realizado previamente el procedimiento de disociación.

Tratándose de estudios científicos o de salud pública el procedimiento de disociación no será necesario.

Artículo 16. Los archivos o sistemas creados con fines administrativos por las dependencias, instituciones o cuerpos de seguridad pública, en los que se contengan datos de carácter personal, quedarán sujetos al régimen general de protección previsto en la presente Ley.

Los datos de carácter personal obtenidos para fines policiales, podrán ser recabados sin consentimiento de las personas a las que se refieren, pero estarán limitados a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la prevención o persecución de delitos, debiendo ser almacenados en sistemas específicos, establecidos al efecto, que deberán clasificarse por categorías en función de su grado de confiabilidad.

La obtención y tratamiento de los datos a los que se refiere el presente artículo, podrán realizarse exclusivamente en los supuestos en que sea absolutamente necesario para los fines de una investigación concreta, sin perjuicio del control de legalidad de la actuación administrativa o de la obligación de resolver las pretensiones formuladas por los titulares ante los órganos jurisdiccionales.

Los datos personales recabados con fines policiales se cancelarán cuando no sean necesarios para las investigaciones que motivaron su almacenamiento.

A estos efectos, se considerará especialmente la edad del titular y el carácter de los datos almacenados, la necesidad de mantener los datos hasta la conclusión de una investigación o procedimiento concreto, la resolución judicial firme, en

especial la absolutoria, el indulto, la rehabilitación y la prescripción de responsabilidad.

Artículo 17. Los responsables de los sistemas de datos personales con fines policiales, para la prevención de conductas delictivas o en materia tributaria, podrán negar el acceso, rectificación, oposición y cancelación de datos personales en función de los peligros que pudieran derivarse para la defensa del Estado o la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando, así como cuando los mismos obstaculicen la actuación de la autoridad durante el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 18. Los Sujetos Obligados que posean, por cualquier título, sistemas de datos personales, deberán hacerlo del conocimiento de la Comisión, quienes mantendrán un listado actualizado de los sistemas de datos personales.

## **CAPÍTULO V DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Artículo 19. Se deberán establecer medidas de seguridad por parte de los sujetos obligados que garanticen la confidencialidad e integridad de todos y cada uno de los sistemas de datos personales que posean.

La implementación de medidas de seguridad, será con el objetivo de garantizar técnica, organizativa y legalmente el pleno ejercicio de los derechos tutelados ante cualquier posibilidad de acceso o transmisión no autorizado, alteración y pérdida. Las medidas de seguridad deberán indicar, cuando menos:

I. Nombre y cargo del servidor público o, en su caso, la persona física o moral que intervengan en el tratamiento de datos personales con el carácter de responsable del sistema de datos personales o usuario, según corresponda.

Cuando se trate de usuarios se deberán incluir los datos del acto jurídico mediante el cual, el ente público otorgó el tratamiento del sistema de datos personales.

En el supuesto de actualización de estos datos, la modificación respectiva deberá notificarse al Instituto, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó.

Artículo 20. Las medidas de seguridad que el sujeto obligado responsable del sistema de datos personales adopte se basarán en lo siguiente:

A. Tipos de seguridad:

I. Física.- Toda medida destinada a la protección de instalaciones, equipos, soportes o sistemas de datos para la prevención de riesgos por caso fortuito o causas de fuerza mayor;

II. Lógica.- Las medidas de protección utilizadas para identificar y autenticar a las personas o usuarios que de acuerdo con su función estén autorizados para el tratamiento de los datos personales;

III. De desarrollo.- Las autorizaciones previas con las que deba contar la generación de sistemas de datos personales orientadas a garantizar el adecuado desarrollo y uso de los datos. Para lo anterior deberá preverse:

- a) Entornos;
- b) Usuarios; y
- c) Metodologías.

IV. De cifrado.- Cualquier fórmula, herramienta electrónica o dispositivo de protección para garantizar la integridad y confidencialidad de la información;

V. De comunicaciones y redes.- Conjunto de restricciones preventivas y/o de riesgos que deberá acatar y observar cualquier usuario de sistemas de datos personales, los cuales una vez autenticados les permitirán acceder a los mismos.

B. Niveles de seguridad:

I. Básico.- Son las medidas elementales de seguridad cuya aplicación es obligatoria para todos los sistemas de datos personales y deberán cubrir los siguientes aspectos:

- a) Protocolo de seguridad;
- b) Delimitación de funciones y obligaciones de todo el personal que intervenga directa o indirectamente en el tratamiento de los sistemas de datos personales;
- c) Registros de ingreso, manejo e incidencias;
- d) Identificación y autenticación;
- e) Control de acceso;
- f) Gestión de soportes, y
- g) Copias de respaldo y recuperación.

II. Medio.- Lo constituyen las medidas de seguridad que deberán implementarse en los sistemas de datos personales que contengan datos sobre la comisión de infracciones administrativas o penales, hacienda pública, servicios financieros, datos patrimoniales, así como a los sistemas que contengan datos suficientes que permitan obtener una evaluación de la personalidad del individuo.

Además de las medidas básicas, se deberán considerar los siguientes aspectos:

- a) Responsable de seguridad;
- b) Auditoría;
- c) Control de acceso físico; y
- d) Pruebas con datos reales.

III. Alto.- Son las medidas de seguridad aplicables a sistemas de datos personales referentes a origen étnico o racial; la ideología; las opiniones o afiliación política; las creencias, las convicciones religiosas y filosóficas; el estado de salud físico o mental; la preferencia u orientación sexual, así como la vida sexual; la huella digital; el componente genómico de ácido desoxirribonucleico (ADN); de igual forma los que contengan datos recabados para fines policiales, de seguridad, prevención, investigación y persecución de delitos.

Además de incorporar las medidas de nivel básico y medio, los sistemas que contengan estos datos, deberán incorporar:

- a) Control de distribución de soportes;
- b) Registro de acceso; y
- c) Telecomunicaciones.

Para determinar el establecimiento de los diferentes niveles de seguridad, se deberá atender a las características propias de la información.

Artículo 21. Las medidas de seguridad establecidas en el artículo anterior constituyen los mínimos legales exigibles, en ese contexto, los sujetos obligados deberán analizar sus sistemas de datos personales, y deberán adoptar las medidas adicionales que estime necesarias para brindar mayores garantías en la protección y resguardo de los sistemas de datos personales.

Las medidas de seguridad que se adopten serán consideradas como información confidencial y los sujetos obligados sólo deberán comunicar a la Comisión para su registro el nivel de seguridad que aplican a cada sistema de datos personales.

## **CAPÍTULO VI DEL TRATAMIENTO Y TRANSFERENCIA DE DATOS PERSONALES**

Artículo 22. El titular deberá manifestar su consentimiento inequívoco, expreso y por escrito en el tratamiento o transferencia de sus datos personales, salvo en los casos siguientes:

- I. Cuando exista una orden judicial;
- II. Cuando se refieran a las partes de un convenio de una relación de negocios, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento;

- III. Cuando la transmisión se encuentre expresamente prevista en una ley;
- IV. Cuando la transmisión se produzca entre organismos gubernamentales y tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos exclusivamente;
- V. Cuando se trate de datos personales relativos a la salud, y sea necesario por razones de salud pública, de emergencia, o para la realización de estudios epidemiológicos; y
- VI. Cuando los datos figuren en registros públicos en general y su tratamiento sea necesario siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del titular.

El consentimiento a que se refiere el presente artículo podrá ser revocado en cualquier tiempo cuando exista causa justificada para ello y no se le atribuyan efectos retroactivos.

Artículo 23. Ningún sujeto obligado podrá proporcionar o utilizar datos personales salvo que exista el consentimiento expreso y por escrito que establece el artículo anterior.

Artículo 24. En los supuestos de utilización o cesión de los datos de carácter personal en los que se actúe sin consentimiento de su titular y se atente contra el ejercicio de derechos de las personas, la Comisión podrá requerir a los responsables de los sistemas de datos personales, la suspensión en la utilización o cesión de los datos.

En los casos en que pese al requerimiento mencionado en el párrafo anterior, los sujetos obligados continúen utilizando o cediendo los datos personales, la Comisión podrá bloquear tales sistemas, de conformidad con el procedimiento que al efecto se establezca, con independencia de las sanciones que podrán imponerse a los funcionarios responsables.

Artículo 25. Todos los sistemas de datos personales deberán ser suprimidos de acuerdo con los procedimientos establecidos una vez que concluyan los plazos de conservación estipulados por las disposiciones que apliquen o cuando dejen de ser útiles y necesarios para los fines por los cuales fueron creados.

Cuando los sistemas sean creados por personas distintas de los sujetos obligados, en el documento que dé origen a la relación de éstos con aquéllos deberá establecerse el plazo durante el cual conservarán los datos personales, las medidas de seguridad que deberán aplicar de acuerdo con lo establecido en la ley, así como la disposición expresa de que al término del plazo los datos personales

deberán ser devueltos en su totalidad al sujeto obligado, quien deberá conservarlos de acuerdo con la normatividad aplicable o proceder a su supresión.

Lo anterior con independencia de las responsabilidades que pudieran surgir por el mal uso de los datos personales durante su conservación o con posterioridad.

Artículo 26. Para el caso de que los destinatarios de los datos personales sean órganos de otras entidades federativas, los sujetos obligados deberán asegurarse que tales instituciones garanticen que cuentan con niveles de protección, equivalentes por lo menos a los establecidos en esta Ley. Si los datos personales serán transferidos a personas o instituciones de otros países, la legislación federal será la aplicable siempre y cuando se garantice y prevean los niveles de seguridad y protección establecidos en la presente Ley.

## **CAPÍTULO VII DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS**

Artículo 27. Los sistemas de datos personales que se utilizarán, así como su finalidad, contenido y reglas para su manejo, deberán ser establecidos por el sujeto obligado, observando en todo momento lo dispuesto en la presente ley y demás normativa aplicable.

Artículo 28. El titular del Sujeto Obligado designará al responsable de cada uno de los sistemas de datos personales que utilicen en la institución, quienes deberán:

- I. Cumplir con las políticas y lineamientos así como las normas aplicables para el manejo, tratamiento, seguridad y protección de datos personales;
- II. Proponer al titular del Sujeto Obligado, para su aprobación, los criterios específicos sobre el manejo, mantenimiento, seguridad y protección del sistema de datos personales;
- III. Adoptar las medidas de seguridad necesarias para la protección de datos personales y comunicarlas a la Comisión para su registro;
- IV. Informar de manera clara y oportuna a las personas que proporcionen sus datos personales, sobre la existencia y finalidad de los sistemas de datos personales, así como el carácter obligatorio u optativo de proporcionarlos y las consecuencias de ello;
- V. Elaborar y presentar a la Comisión, un informe correspondiente sobre las obligaciones previstas en la presente Ley, a más tardar el último día hábil del mes de enero de cada año. La omisión de dicho informe será motivo de responsabilidad;

VI. Utilizar los datos personales únicamente cuando éstos guarden relación con la finalidad para la cual se hayan obtenido;

VII. Coordinar y supervisar la adopción de las medidas de seguridad a que se encuentren sometidos los sistemas de datos personales de acuerdo con la normativa vigente;

VIII. Dar cuenta de manera fundada y motivada a la autoridad competente de la aplicación de las excepciones al régimen general previsto para el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales; y

IX. Las demás que se deriven de la presente Ley o demás ordenamientos jurídicos aplicables.

## **CAPÍTULO VIII DE LA COMISIÓN**

Artículo 29. La Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado es el organismo encargado de vigilar el cumplimiento de la presente Ley, así como la normativa que de la misma se derive y garantizar la protección de los datos personales en el Estado.

Artículo 30. Para la debida aplicación de la presente Ley, la Comisión contará con las siguientes facultades:

I. Establecer políticas y lineamientos de observancia general para el manejo, tratamiento, seguridad y protección de los datos personales que estén en posesión de los Sujetos obligados;

II. Interpretar y formular opiniones sobre la presente Ley, así como emitir observaciones y recomendaciones a los sujetos obligados, derivadas del incumplimiento de la presente Ley;

III. Expedir las normas necesarias para el cumplimiento de la presente Ley;

IV. Diseñar y aprobar los formatos para todos los sujetos obligados sobre las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales;

V. Diseñar, establecer y administrar el sistema electrónico para la recepción y trámite de solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales;

VI. Contar con un registro actualizado de los sistemas de datos personales en posesión de los sujetos obligados, así como un registro de los niveles de seguridad aplicable a los sistemas de datos personales;

VII. Presentar quejas ante los órganos de control interno del ente público que corresponda, derivadas de las resoluciones que emita relacionadas con la probable violación a las disposiciones de la presente Ley;



- VIII. Establecer lo conducente para la difusión, orientación y asesoría en la materia para cualquier persona, organismo o institución que lo requiera;
- IX. Promover la realización de conferencias, talleres, cursos, pláticas para la difusión de la importancia de la protección de los datos personales;
- X. Realizar visitas a los sujetos obligados para supervisar su actuación y cumplimiento de la Ley;
- XI. Estudiar, substanciar y resolver el recurso de revisión en los términos previstos en esta Ley y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y
- XII. Las demás que establezcan esta Ley y los ordenamientos aplicables en la materia.

## **CAPÍTULO IX DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

Artículo 31. Sólo los titulares o sus representantes, podrán solicitar y obtener gratuitamente, previa acreditación ante la unidad de acceso a la información correspondiente, el acceso, rectificación o cancelación de la información de sus datos de carácter personal que obren en los sistemas de datos personales de los Sujetos Obligados.

Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición son derechos independientes, de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

La respuesta al ejercicio de cualquiera de los derechos mencionados deberá ser proporcionada en forma legible y clara, pudiendo proporcionarse por escrito o mediante consulta directa, según lo solicite el titular o su representante.

Artículo 32. El derecho de acceso se ejercerá para solicitar y obtener información sobre los datos personales sometidos a tratamiento, su origen, así como las cesiones realizadas o que se prevén hacer, en términos de lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 33. El derecho de rectificación de datos del titular en los sistemas de datos personales procederá cuando tales datos resulten inexactos o incompletos, inadecuados o excesivos.

Artículo 34. El derecho a solicitar la cancelación de datos personales se podrá ejercer cuando el tratamiento de los mismos no se ajuste a lo dispuesto en la Ley o en las normas emitidas por la Comisión, o cuando se hubiere ejercido el derecho de oposición y éste haya resultado procedente.

La cancelación originará el bloqueo de los datos, los cuales se conservarán para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de éstas. Una vez cumplido el plazo se deberá proceder a la supresión.

Artículo 35. El derecho de oposición al tratamiento de los datos personales, podrá ejercitarse en el supuesto en que los datos se hubiesen recabado sin consentimiento del titular, cuando existan motivos fundados para ello o por disposición legal. Siempre que se actualice el mencionado supuesto, el responsable del sistema de datos personales deberá cancelar los datos relativos al titular.

Artículo 36. En el caso de que los datos hayan sido rectificadas o cancelados y previamente hubieran sido transmitidos, el responsable deberá notificar la rectificación o cancelación para que en el supuesto de que mantenga el tratamiento, proceda a rectificar o cancelar.

## **CAPÍTULO X DEL PROCEDIMIENTO**

Artículo 37. Las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales se formularán ante las Unidades Administrativas de Acceso a la Información competentes, y podrán realizarse de manera verbal, vía telefónica, por escrito, vía correo electrónico o mediante el sistema electrónico que determine la Comisión.

La determinación a la solicitud se deberá notificar en un plazo no mayor a diez días hábiles contados desde la presentación de la misma, con la finalidad de que, en caso de resultar procedente, se haga efectiva la misma dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la citada notificación.

La notificación mencionada en el párrafo anterior deberá hacerse al solicitante en el domicilio o medio electrónico señalado para tales efectos.

Cuando se presente una solicitud y ésta no sea precisa o no contenga los datos requeridos, el sujeto obligado procederá de la siguiente forma:

I. Si la solicitud es verbal o vía telefónica, deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias.

II. Si la solicitud se realizó por escrito, vía correo electrónico o mediante el sistema electrónico, el sujeto obligado podrá prevenir, dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que, dentro de los tres días hábiles siguientes aclare o complete su solicitud, apercibiéndolo de que de no desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud. Este requerimiento interrumpe el plazo establecido para determinar sobre la solicitud.

En el supuesto de que se considere improcedente la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición, se deberá emitir una resolución fundada y motivada al respecto. Dicha respuesta deberá estar firmada por el titular de la unidad administrativa de acceso a la información y el responsable del sistema de datos personales del ente público.

Cuando los datos personales respecto de los cuales se ejerzan los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, no sean localizados en los sistemas de datos del sujeto obligado se emitirá un acuerdo en el que se indiquen al titular los sistemas de datos personales en los que se realizó la búsqueda; el mencionado acuerdo deberá estar fundado y motivado y deberá estar firmado por un representante del órgano de control interno o de la delegación de la contraloría del estado para el caso de la administración pública estatal, el titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información y el responsable del sistema de datos personales.

Artículo 38. La solicitud de derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, deberá contener los requisitos siguientes:

I. Sujeto obligado a quien se dirija;

II. Nombre completo del titular, en su caso, el de su representante legal, en este caso, se deberá acreditar fehacientemente la representación legal;

III. Descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, así como cualquier elemento que facilite su localización;

IV. Descripción del derecho que ejerce y el alcance de su solicitud;

V. Domicilio en la ciudad de Puebla, o medio electrónico para recibir cualquier notificación ya sea de trámite o definitiva; en el entendido de que si no se señala domicilio o algún otro medio las prevenciones se notificarán por lista que se fijen en los estrados de la Unidad administrativa de acceso a la información del sujeto obligado correspondiente; y

VI. De manera opcional, elegir la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a sus datos personales, ya sea consulta directa, copias simples o copias certificadas.

Artículo 39. Lo establecido en el artículo anterior deberá sujetarse a lo siguiente, según corresponda:

Para las solicitudes de acceso a datos personales, el titular, o en su caso, su representante legal deberá acreditar su identidad y personalidad al momento de la entrega de la información.

Cuando se hagan solicitudes de rectificación de datos personales, el titular deberá indicar el dato que es erróneo y la corrección que debe realizarse, además de acompañar la documentación probatoria que sustente su petición, salvo que la misma dependa exclusivamente del consentimiento del titular y sea procedente. Adicionalmente, se deberá acreditar la identidad antes de que el ente público proceda a la rectificación o cancelación.

Para los casos de solicitudes de cancelación de datos personales, el titular o su representante deberá señalar las razones por las cuales considera que el tratamiento de los datos no se ajusta a lo dispuesto por la Ley, o, si fuera necesario acreditar la procedencia del ejercicio de su derecho de oposición.

Artículo 40. Presentada la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, la Unidad Administrativa de Acceso a la Información se sujetará a lo siguiente:

I. Recibirá y registrará la solicitud y devolverá al titular, un acuse de recibido, físico o virtual según corresponda en el que conste sello institucional, la hora y la fecha del registro;

II. Registrada la solicitud, se verificará si cumple con los requisitos establecidos por el artículo 38, de cumplirse con los requisitos se turnará al responsable del sistema de datos personales correspondiente quien deberá localizar la información y emitir la respuesta que proceda;

III. En caso de que en el sistema de datos personales en que originalmente se buscó la información, ésta sea inexistente, se le notificará de inmediato a la Unidad Administrativa de Acceso a la Información para que se prevea lo necesario para buscar la información en los demás sistemas de datos personales del sujeto obligado. Una vez realizado lo anterior, si la información es localizada, se procederá en términos de la fracción anterior.

IV. En la respuesta que se emita se deberá determinar el costo previsto por las leyes, según proceda y así se haya solicitado;

IV. La Unidad Administrativa de Acceso a la Información será la encargada de notificar según corresponda, cualquier respuesta que se emita para el titular;

V. En cualquier caso, la entrega de la información por medio impreso o la consulta directa física o electrónica se realizará de forma personal al titular o a su representante legal; y

VI. Previa exhibición del original del documento con el que se acredite la identidad el titular o su representante legal dentro del procedimiento, así como del pago realizado, se hará entrega de la información requerida.

Para los casos en que el sujeto obligado determine la rectificación o cancelación de los datos personales, se deberá notificar al titular para que, dentro de los 10 días hábiles siguientes, por sí mismo o su representante se acredite su identidad y se proceda a la rectificación o cancelación de los datos personales.

Artículo 41. Para los casos en que no proceda la solicitud, la Unidad Administrativa de Acceso a la Información deberá notificar fundando y motivando el acuerdo por el cual se determinó que no procede la petición.

Artículo 42. Todo trámite de solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales es gratuito.

Artículo 43. Una vez concluido el procedimiento, la única oficina por la que se podrá recibir físicamente la información será la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, sin más formalidad que acreditar su identidad y, en su caso, cubrir los costos de las copias simples o certificadas, o cualquier otro establecido en la Ley de Ingresos del Estado del ejercicio fiscal correspondiente.

## **CAPITULO XI DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 44. El recurso de revisión se interpondrá ante la Comisión, y procederá cuando el titular se considere agraviado por la resolución definitiva, que recaiga a

su solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición o ante la omisión de respuesta.

Las Unidades Administrativas de Acceso a la Información en toda notificación que hagan deberán orientar al solicitante que tiene el derecho de recurrir la respuesta a las solicitudes, así como el medio y término para hacerlo.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que tiene todo titular de presentar quejas ante los órganos de control interno de los sujetos obligados por cuestiones de responsabilidad administrativa o penal en su caso, en la que pudieran incurrir.

Artículo 45. La Comisión tendrá acceso a la información contenida en los sistemas de datos personales que resulte indispensable para resolver los recursos de revisión, pero la información mantendrá su confidencialidad y no obrará en el expediente.

Artículo 46. El recurso de revisión será tramitado de conformidad con los términos, plazos y requisitos señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

## **CAPÍTULO XII DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 47. Constituyen infracciones a la presente Ley:

- I. Recabar datos personales sin informar a detalle todo lo previsto en la presente ley para su obtención;
- II. Obtener datos sin el consentimiento expreso del titular, o a través de engaños;
- III. Crear sistemas de datos personales sin cumplir con los requisitos que marca esta ley;
- IV. Incumplir los principios previstos por la presente Ley;
- V. Cometer irregularidades en la atención de solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- VI. Obstaculizar, negar o impedir el ejercicio de los derechos a que se refiere la presente Ley;
- VII. No observar o violentar las medidas de protección y confidencialidad a las que se refiere la presente Ley;
- VIII. Incumplir total o parcialmente las resoluciones dictadas por la Comisión;
- IX. Obstaculizar o no cooperar con las labores de la Comisión, tanto en las investigaciones que realice como en las instrucciones que emita;

- X. Transmitir datos personales, en contravención de lo establecido por la presente ley;
- XI. Destruir, alterar, ceder datos personales, archivos o sistemas de datos personales sin autorización;
- XII. Incumplir con la inmovilización de sistemas de datos personales ordenada por la Comisión, y
- XIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley. Las infracciones a esta Ley serán sancionadas en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado, con independencia de las responsabilidades penales o civiles que en su caso procedan.

Artículo 48. La Comisión presentará las quejas que correspondan ante las autoridades competentes sobre cualquier conducta prevista en el artículo anterior aportando las pruebas que sean procedentes.

## **T R A N S I T O R I O S**

**ÚNICO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente  
H. Puebla de Z., a 17 de abril de 2012